

Lima, mayo 11 de 1878.

Vistos: en discordia de votos concordada al tiempo de la votación y de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, corriente á f. 20, su fecha 19 de setiembre último revocatorio del apelado de f. 16 vuelta y reformando el citado de vista confirmaron el de 1ª instancia por el que se declara sin lugar el retracto interpuesto á f. 1 con lo demas que contiene; y los devolvieron.

Oviedo.—Cossio.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto de los señores Cossio, Ribeyro y León porque no hay nulidad; de que certifico.

Juan E. Lama.

Indemnización de daños perjuicios de los causados por ferrocarriles.

Excmo. Señor:

Don tomás Sotomayor arrendatario por un año y la merced conductiva de 40 soles mensuales segun el documento de f. 10, de una calera y adobería situada en esta capital en el fundo lla-

mado "Martinete", demandó á la empresa del ferrocarril de la Oroya para que le pagara la cantidad de 3,104 soles 40 centavos por indemnización de daños y perjuicios que decía haberle causado al construir la línea, privándolo desde abril hasta noviembre de 1870 del uso de esa calera y adobería. La causa de los perjuicios se hacían consistir en que habiendo esa línea atravesado sobre el terreno de la adobería y calera, y estando aquella superior al nivel de ésta, no podían los peones, recuas y carretas pasar de la adobería que estaba en un lado al horno que estaba en el otro; y que para evitar esa dificultad, era necesario hacer unas ranflas á los lados de la vía férrea.

La empresa referida al ocupar con la línea de fierro el terreno indicado, hacia uso de un derecho perfecto.

Si en su realización causaba perjuicios impidiendo el trabajo en establecimientos como el que tenia Sotomayor, indudablemente debia indemnizarlos, previa la prueba del hecho y en la proporción legítima.

De la acta de inspección ocular verificada en noviembre de 1870 á solicitud del mismo Sotomayor aparece efectivamente, que el horno de quemar cal y ladrillo estaba separado de los terrenos en donde se había establecido la labranza de adobes; que la línea férrea estaba mas elevada que el terreno, que para hacer expedita la comunicación de los terrenos de un lado al horno que estaba al otro, había habido necesidad de formar un plano con escombros; y que aunque podía pasarse por éste, presentaba alguna dificultad por lo elevado que estaban los rieles.

Esta acta revela que indudablemente hubo

algunos días en que Sotomayor no pudo beneficiar sus ladrillos y quemar su cal por la incomunicación en que lo pusieron los trabajos de la plantificación de la vía, para llevar de un lado á otro los materiales indicados.

Pero, cual fué el tiempo que duró esa incomunicación, es un punto que á pesar de ser esencial, no está esclarecido en el proceso; pues aunque Sotomayor indica que no se realizó desde abril hasta setiembre de 1870, este hecho ni está probado, ni es verosímil porque no ha podido durar tanto tiempo la construcción del terraplen, la plantificación de la vía y la formación de ese plano lateral, para dar comunicación á los terrenos de uno y otro lado.

De modo, que si el derecho á indemnización está acreditado, no lo está ni el tiempo del daño ni menos el monto del verdadero perjuicio, porque solo se podría abonar á Sotomayor los días que dejó de trabajar ó sea el beneficio que durante éstos hubiera recibido en la proporción del negocio que tenía.

El juez de 1ª instancia fija ese beneficio arbitrariamente, rebajando en una cuarta parte la cuenta de Sotomayor, cuya exageración es palmaria, porque, como vulgarmente se dice, calcula al aire amontonando los producto del capital invertido, los gastos en conservación de éste y la utilidad hipotética que habría rendido; y todo con el recargo y abultamiento con que siempre se presentan cuentas de esta especie, que por mucho pedir hacen frecuentemente repugnante la acción ó la demanda.

La ilustrísima corte superior por fundamentos que destruyen en parte el monto exagerado de la indemnización, pero no el derecho de ella,

porque bien puede suceder que los perjuicios no se hayan realizado durante siete meses ni en la proporción que los asigna Sotomayor; pero que no destruyen el derecho á la indemnización porque habiendo la línea férrea pasado al medio de esos terrenos dejando á un lado el horno y al otro el sitió en que se labraban los adobes, es fuera de duda que hubo uno ó algunos días en que Sotomayor no pudo trabajar y se le debe dar indemnización, por pequeña que ella sea, ha revocado la sentencia referida, absolviendo á la empresa de toda responsabilidad.

En sentir del fiscal, ni la una ni la otra sentencia, son justas; ambas estan al extremo, la una imponiendo una responsabilidad arbitraria, y la otra, negando un derecho aunque tal vez á pequeña cantidad.

Atendidas estas circunstancias, el fiscal es pues de opinión, que V. E. declare la nulidad de una y otra sentencia: que la empresa del ferrocarril del Callao á la Oroya es responsable á la indemnización de perjuicios que hubiera sufrido Sotomayor por solo los días que duraron los trabajos de plantificación de esa línea en la parte en que está el establecimiento de Sotomayor y la formación del plano lateral para la subida de esa línea, averiguándose este hecho en un término breve y sumario, y determinándose el monto de la indemnización por peritos debidamente nombrados.

Lima, enero 12 de 1878.

Aranibar.

Lima, febrero 12 de 1878.

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, corriente á f. 107 vuelta, que declara infundada la demanda interpuesta por don Tomás Sotomayor, y libre á la empresa del ferrocarril de la Oroya de toda responsabilidad; y los devolvieron.

Cossio.—Alvarez.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Caso en que el delito de desacato á la autoridad es privado y debe perseguirse por acción personal.

Excmo. Señor:

La resolución superior de f. 74 pronunciada por la ilustrísima corte de esta capital, en la causa que se le sigue al teniente coronel don Miguel Robles y al cajero fiscal de Ica, por desacato á la autoridad por la que se confirma la de primera instancia de f. 71 en el que se libra mandamiento de prisión contra dicho comandante Robles; y se sobresee respecto al cajero fiscal, es por su propia naturaleza de aquellas en que el recurso es improcedente, por lo que pide á